

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "MEJORAMIENTO BORDE  
FLUVIAL PUERTO LAPI, COMUNA DE LA  
UNION, REGIÓN DE LOS RÍOS".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 091**

**VALDIVIA, 19 de agosto de 2019**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ord. N° 369, ingresado con fecha 29 de abril de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante el cual la Sra. Mariana Concha Mathiesen, en representación de la Dirección General de Obras Públicas (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoramiento Borde Fluvial Puerto Lapi, Comuna de La Unión, Región de Los Ríos" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 126, de fecha 11 de junio de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Visto 1.
3. El Oficio Ordinario N° 632, ingresado con fecha 26 de julio de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 26 de abril de 2019, la Sra. Mariana Concha Mathiesen, en representación de la Dirección General de Obras Públicas, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado

"Mejoramiento Borde Fluvial Puerto Lapi, Comuna de la Unión, Región de Los Ríos", donde detalla:

- 1.1 El proyecto consiste en el mejoramiento del borde fluvial incorporando como protección de ribera un sistema de muros de gaviones con losetas de hormigón en su parte superior, lo que garantizará un área de explanada en la cual se albergarán actividades tales como estacionamientos de vehículos con carro, mirador y paseo de borde.
  - 1.2 Incorpora además un proyecto de paisajismo de baja intervención, considerando iluminación y mobiliario urbano coordinado con una superficie en base a hormigón, adocretos y materiales pétreos.
  - 1.3 Considera una rampa botadero de embarcaciones menores, un área de estacionamientos que permitirá que al menos tres vehículos con carro puedan estacionarse para utilizar la rampa. Además, considera un total de seis (6) estacionamientos, cinco para vehículos con carro y uno (1) para personas con movilidad reducida y/o discapacidad.
  - 1.4 Las dimensiones de la rampa botadero de embarcaciones serán las siguientes: Ancho: 5 m, Largo: 20 m y una Pendiente de 12%.
  - 1.5 La superficie total a intervenir por el proyecto corresponde a 1.235 m<sup>2</sup>, considerando un borde fluvial a mejorar de aproximadamente 60 metros.
  - 1.6 El proyecto considera la construcción en una etapa, con una duración del periodo de construcción de 12 meses.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Mejoramiento del Borde Fluvial Puerto Lapi, comuna de La Unión, Región de Los Ríos" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- Literal g) "*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*".

En específico el subliteral g.2.) que señala "*Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>).*
- b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>).*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas.*
- d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*
- g) *capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves”.*

4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456/2013 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Mejoramiento Borde Fluvial Puerto Lapi, comuna de la Unión, Región de Los Ríos” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

5.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, que se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

El proyecto se ubica en un sector rural, el cual contempla la construcción de nuevas obras destinadas a habilitar y mejorar de forma permanente el equipamiento disponible para fines turísticos, considerando entre sus obras sitios para atracar naves especiales empleadas para recreación, mejoramiento y acceso al río.

Al respecto, acorde a los antecedentes presentados, cabe señalar que el proyecto abarca una superficie a intervenir de aproximadamente 1.235 m<sup>2</sup>, correspondiendo principalmente a mejoramiento del borde fluvial, rampa de acceso al río para el botadero de embarcaciones y estacionamientos para vehículos con carro.

Respecto al número de estacionamientos, el proyecto contempla un total de seis (6) estacionamientos, de los cuales cinco (5) son para vehículos con carro, y uno (1) para personas con movilidad reducida y/o discapacidad. Debido a lo anterior, la afluencia o permanencia simultánea de personas será reducida.

Finalmente, en cuanto a la capacidad para atracar naves, El proyecto contempla una (1) infraestructura fluvial, correspondiente a una rampa botadero diseñada para la botadura y/o retiro de agua de una embarcación por vez.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que las obras señaladas en el considerando 2, son modificaciones que no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en artículo 3° del RSEIA.

- 5.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del REIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que, acorde a lo señalado en el punto anterior, las obras del Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en artículo 3° del RSEIA.

El proyecto dotará de infraestructura a un borde ribereño, cuyo uso actual predominante corresponde al desarrollo de actividades turísticas, por lo tanto, constituye una nueva obra de habilitación, que tiene por efecto mejorar las condiciones actuales de uno de o más de sus elementos.

Al respecto, cabe recordar lo señalado en el Anexo I del Ord. N° 131456/2013 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", donde se indica que *"debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstrucción, reposición o renovación.*

- 5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que

el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, por lo tanto, no le es aplicable el presente criterio debido a que el Proyecto es una renovación de la infraestructura existente, la cual no cuenta con RCA.

- 5.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable, puesto que el proyecto que se consulta no cuenta con RCA y, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Construcción Borde Fluvial Puerto Lapi, Comuna de La Unión, Región de Los Ríos" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA.
7. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto denominado "Construcción Borde Fluvial Puerto Lapi, Comuna de La Unión, Región de Los Ríos" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**Karina Bastidas Torlaschi**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

RRM/CGO/cgo

Distribución:

- Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Mejoramiento Borde Fluvial Puerto Lapi, comuna de la Unión Región de Los Ríos" (28-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de La Unión